

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Aplicación de la intermediación procesal en la realización del
debate por videoconferencia con los acusados**
(Tesis de Licenciatura)

Monica Elizabeth Ochoa Donis

Guatemala, febrero 2020

**Aplicación de la inmediación procesal en la realización del
debate por videoconferencia con los acusados**
(Tesis de Licenciatura)

Monica Elizabeth Ochoa Donis

Guatemala, febrero 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Monica Elizabeth Ochoa Donis**, elaboró la presente tesis, titulada **“Aplicación de la inmediación procesal en la realización del debate por videoconferencia con los acusados.”**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. -- En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DE LA INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA REALIZACIÓN DEL DEBATE POR VIDEOCONFERENCIA CON LOS ACUSADOS**, presentado por **MONICA ELIZABETH OCHOA DONIS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 06 de Noviembre del 2019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante MONICA ELIZABETH OCHOA DONIS carné 201800281.

Al respecto informo que brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada “Aplicación de la intermediación procesal en la realización del debate por videoconferencia con los acusados”.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

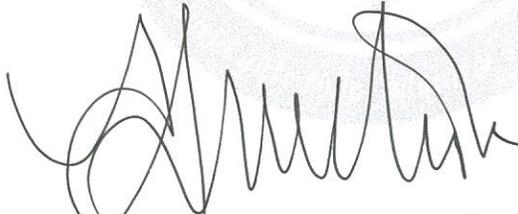
Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente


M.A. Hilda Marina Girón Pinales

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, siete de noviembre de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **APLICACIÓN DE LA INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA REALIZACIÓN DEL DEBATE POR VIDEOCONFERENCIA CON LOS ACUSADOS**, presentado por **MONICA ELIZABETH OCHOA DONIS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria
janyjavier@gmail.com

Guatemala, 07 de enero de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

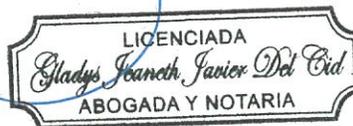
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante **Monica Elizabeth Ochoa Donis** ID número **000047031** titulada **aplicación de la intermediación procesal en la realización del debate por videoconferencia con los acusados**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MONICA ELIZABETH OCHOA DONIS**

Título de la tesis: **APLICACIÓN DE LA INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA REALIZACIÓN DEL DEBATE POR VIDEOCONFERENCIA CON LOS ACUSADOS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de febrero de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usero
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



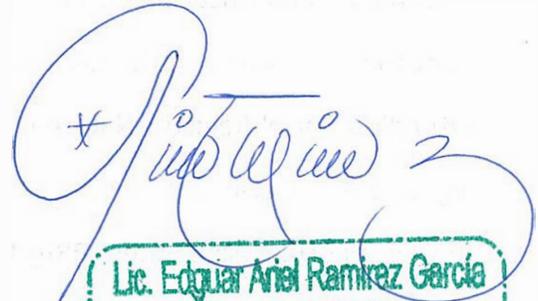
c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el siete de enero de dos mil veinte, a las quince horas con treinta minutos. **YO, EDGUAR ARIEL RAMIREZ GARCÍA, Notario**, constituido en mi oficina profesional ubicada en la séptima (7) Avenida siete guion cero siete (7-07) zona cuatro (4), Edificio El Patio, Oficina ciento diez (110) de esta ciudad, en donde soy requerido por **MÓNICA ELIZABETH OCHOA DONIS**, de cuarenta y cinco años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, se identifica con el Documento Personal de Identificación Código Único de Identificación número mil seiscientos dos, veintitrés mil ochocientos cuarenta y nueve, cero ciento uno (1602 23849 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas, de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las cláusulas siguientes: **PRIMERA:** **MÓNICA ELIZABETH OCHOA DONIS**, declara bajo solemne juramento de Ley y advertida por el Infrascrito Notario de las penas relativas al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: a) Ser autora del trabajo de tesis titulado: **“APLICACIÓN DE LA INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA REALIZACIÓN DEL DEBATE POR VIDEOCONFERENCIA CON LOS ACUSADOS”**; b) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; c) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo la presente acta en el mismo lugar y fecha, treinta minutos después de inicio, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en su anverso y reverso, que sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AQ guión cero trescientos nueve mil seiscientos veinticinco (AQ-

0309625) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número un millón setecientos ochenta y un mil ciento ochenta y uno (1781181). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

F: 

ANTE MÍ:


Lic. Edgar Ariel Ramirez García
ABOGADO Y NOTARIO



Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios: por permitirme alcanzar este triunfo tan importante, estando presente en cada día de mi vida ayudándome a seguir siempre adelante, porque con su amor infinito, sabiduría y misericordia, todo es posible.

A mi madre: Blanca Luz Donis, porque con su amor incondicional, sacrificio y ejemplo me ha impulsado toda la vida a alcanzar mis sueños, gracias por creer siempre en mí, por la fe y por todo el apoyo que me ha dado. Este triunfo sea un reconocimiento a ese ejemplo de lucha en la vida, con profundo agradecimiento.

A mi amado esposo: Edgar Leonel Monroy Lambour, porque con su amor y apoyo, me ha ayudado a materializar este sueño. Gracias por creer en mí también en todo momento y motivarme cada día a ser mejor.

A mi hermana: Luz Andrea Ochoa Donis, por todo el amor, la confianza y el apoyo en cada momento y etapa de mi vida y ser ese ejemplo de lucha y dedicación.

A mis amigas y amigos: por su cariño, motivación, apoyo y ejemplo aún a pesar de la distancia, en especial a Nora De León, por la amistad que perdura a través del tiempo, llegando a ser parte de mi familia y estar en las alegrías pero también en las penas; Hengly Gómez López, por acompañarme en diferentes momentos y etapas de la vida y siempre acercándome con el ejemplo a Dios. Con mucho agradecimiento a la Doctora Yassmin Barrios Aguilar, por todo su apoyo, amistad y cariño, por ser un gran ejemplo de ser humano y profesional que inspira cada día a ser mejor.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El proceso penal	01
Garantías y principios procesales	05
Principio de inmediación en el debate	43
La videoconferencia	59
Conclusiones	81
Referencias	83

Resumen

El presente trabajo de investigación se desarrolló sobre el principio de inmediación procesal, siendo uno de los principios que informan el proceso penal, enfocándolo especialmente en la fase del debate, haciendo un análisis del medio tecnológico de la videoconferencia, para prescindir de la presencia física del acusado en la audiencia del debate. Asimismo, se analizó qué garantías y seguridades puede brindarle este método informático al acusado, para no vulnerar el principio de inmediación procesal, siendo de esta forma como los jueces perciben a través de sus sentidos el desarrollo de las audiencias del debate, especialmente en la recepción de la prueba.

Se realizó un análisis de la legislación vigente en materia procesal penal, tanto ordinaria como reglamentaria, específicamente la que regula lo relacionado a la videoconferencia con los acusados, haciendo un estudio sobre los acuerdos y reglamentos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, que establecen los lineamientos para el desarrollo de las audiencias de una forma general, y la forma de utilizar el medio tecnológico de la videoconferencia en el debate con el acusado que se encuentra privado de libertad para garantizar de una mejor forma sus derechos y garantías procesales.

Palabras clave

Proceso penal. Debate. Principio de inmediación. Videoconferencia.
Acusado.

Introducción

El presente trabajo de investigación se realizará sobre el proceso penal en Guatemala, los principios que lo rigen, tanto constitucionales como los establecidos en el Código Procesal Penal, asimismo sobre la aplicación del principio de inmediación procesal en que se basa dicho proceso, siendo aplicable a todas las audiencias y diligencias efectuadas en el desarrollo del mismo, pero principalmente, en el debate oral y público.

El objetivo general es establecer si la utilización del método tecnológico de videoconferencia vulnera el principio de inmediación procesal en cuanto al procesado, siendo la presencia del imputado de vital importancia como parte de esa inmediación, se determinará si el uso de los medios tecnológicos audiovisuales conocidos como videoconferencia, pueden suplir la presencia física del acusado en el desarrollo del debate.

Como parte del objetivo específico será necesario analizar el marco jurídico que permite la utilización del medio tecnológico de videoconferencia con los acusados para la realización del debate, incluyendo la reglamentación dictada por la Corte Suprema de Justicia relacionada al uso de la videodeclaración, como se le ha denominado y

conocer si es suficiente la normativa existente o si es necesario ampliarla.

Es importante indicar que otro objetivo específico es determinar si se vulnera o no el principio de inmediación procesal establecido en la ley y que fundamenta el proceso penal guatemalteco, en cuanto al acusado al realizar el debate con la presencia a través de videoconferencia.

Para realizar la investigación se utilizará el método deductivo, aplicando técnica documental y descriptiva para llegar a determinar si se violenta el principio de inmediación procesal en la realización del debate por videoconferencia. En el primer título se desarrollará el proceso penal, presentando su definición y algunos aspectos importantes, en el segundo título se describen las garantías procesales y los principios procesales contenidos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en el Código Procesal Penal. En el tercer título se presenta el principio de inmediación procesal en el debate, una breve descripción de los sujetos procesales, así como la relación que tiene este principio con otros principios procesales. En el cuarto título se desarrolla el tema de la videoconferencia, su concepto, los métodos para realizarla, su regulación legal en Guatemala, tanto ordinaria como la reglamentaria dictada por medio de acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, la presencia del acusado en el debate, así como la

relación que tiene la inmediación procesal con el uso de la videoconferencia en el debate oral y público en cuanto al imputado.

El proceso penal

Es importante entender que es un proceso en el ámbito del derecho, para determinar que es el proceso penal. Ossorio (1997) en relación al proceso establece que:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza (p. 804).

Ante el acaecimiento de un hecho, el cual tiene las características de típico, antijurídico, punible, culpable, encuadrando la conducta de una persona en un tipo penal establecido en la ley, el Estado en ejercicio del poder sancionador y preventivo del cual está investido, actúa a través del órgano encargado, en la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, investigando las circunstancias en que fue cometido, determinando la posible participación de la persona, lo cual deriva en el pronunciamiento de una sentencia, que establecerá la sanción que se impondrá como consecuencia.

Barrientos (1997) citando a Binder indica:

El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilita la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción, así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas (p. 99).

Esta actividad, en la que intervienen determinados sujetos, tales como jueces, fiscales, procesados, abogados defensores, entre otros, constituye el proceso penal; siendo la realización del *ius puniendi*, según indica Barrientos, a través del cumplimiento de las formas establecidas en la ley, culminando con la ejecución de la pena impuesta, la cual al final funciona como una especie de satisfacción jurídica del interés de la sociedad, brindando la seguridad que necesita el conglomerado de personas que la constituye, desarrollando así una de las funciones del Estado establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Albeño (2001) indica que el procedimiento penal es:

El conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena (p. 4).

El Código Procesal Penal, decreto 51-92 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, implementa el sistema acusatorio y establece una serie de lineamientos, principios y etapas en los que se desarrolla el proceso penal, cumpliendo con las garantías y principios establecidos en la ley suprema para garantizar a todas las partes, que se realizará en igualdad y respetando los derechos de cada sujeto que intervenga, proporcionando certeza y la aplicación de justicia. Establece la función

de cada una de las partes que intervienen, siendo el Ministerio Público el encargado de investigar y acusar o no, a una persona sindicada del hecho, de acuerdo a lo que se derive de la investigación, en especial establece la función de los jueces, así como su competencia para poder juzgar los hechos que se le presentan a su conocimiento para establecer la verdad histórica y la participación del sindicado en dichos hechos.

Dentro de las etapas que establece el Código Procesal Penal guatemalteco, para el procedimiento penal, se encuentran las siguientes: la preparatoria o de instrucción, la intermedia o procedimiento intermedio, la de juicio o debate, la de impugnaciones y por último la etapa de ejecución. En la etapa preparatoria el Ministerio Público, como ente encargado de la persecución penal, de conformidad con la ley y en representación del Estado, debe investigar y recabar todos los medios de investigación posibles que le permitan presentar una solicitud de apertura a juicio, presentando en la etapa intermedia en los plazos señalados de conformidad con la ley por el juez contralor, la acusación correspondiente debidamente fundamentada en contra del imputado, o bien, según sea el caso, solicitar la clausura provisional o el sobreseimiento del proceso.

Después de concluida esta etapa y con la apertura a juicio, el proceso es conocido por un tribunal de sentencia, el cual puede ser unipersonal o pluripersonal, según el delito o delitos de los que se trate, llevando a cabo la etapa del juicio en donde se realiza un debate oral y público, a través de audiencias en las que se diligencia la prueba admitida por el juez contralor y ofrecida tanto por el Ministerio Público, defensores y acusados, como por las demás partes que tengan intervención en el proceso, llegando a una sentencia fundamentada, en la cual se absuelve o condena al acusado, de conformidad con la valoración de los medios de prueba y el análisis de los hechos que haga el juez o tribunal correspondiente.

En la etapa de impugnaciones se pueden presentar los recursos correspondientes de conformidad con la clase de resolución que se ha dictado, encontrando dentro de estos, los recursos de: reposición, apelación, apelación especial, casación y revisión, los cuales son conocidos por un tribunal superior o de alzada, al que se elevan las actuaciones para que pueda conocerlas de conformidad con el trámite señalado en la ley y dictar la resolución o sentencia correspondiente, la etapa de ejecución consiste en que el juez de ejecución designado, se encarga de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria dictada por el juez o tribunal de sentencia contra el acusado o los acusados; debiendo para el efecto encontrarse firme, es decir, que no se

encuentra pendiente de resolver ningún recurso interpuesto por cualquiera de las partes que se consideren agraviadas por la resolución dictada.

Para el desarrollo de cada una de las etapas que se han indicado con anterioridad, y en general para todo el proceso penal, se deben observar una serie de garantías y principios que se encuentran establecidos tanto en la ley constitucional como procesal, los cuales deben ser aplicados por los jueces de primera instancia y de sentencia, por los magistrados de la corte de apelaciones y por el juez de ejecución penal, a todas las partes que participan en diferentes calidades dentro del mismo.

Garantías procesales y principios procesales

La Constitución Política de la República de Guatemala como el fundamento del ordenamiento jurídico de la nación, regula una serie de garantías y derechos aplicables a los ciudadanos que se encuentren en el territorio de Guatemala. En la carta magna se encuentran incorporadas al derecho penal, varias garantías que determinan aspectos relacionados a la jurisdicción penal y del proceso penal, que aseguran una justicia efectiva, respetando los derechos inherentes a la persona y que se cumplan en un plazo razonable, limitando el poder punitivo que tiene el

Estado, para evitar que el exceso de éste, lesione los derechos de las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal.

Las garantías procesales contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, son preceptos que han surgido a través de la evolución histórica y social del derecho y que dan la certeza a los gobernados que se respetarán los derechos consagrados en la ley. Se puede definir a las garantías procesales como el cúmulo de derechos que aseguran y protegen a la persona de la arbitrariedad, ante el abuso que podría producirse en el ejercicio de la función punitiva del Estado.

Dentro de las garantías constitucionales del proceso penal reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentran las siguientes:

Detención legal

Se refiere a que ninguna persona puede ser detenida sin una orden librada de conformidad con la ley por la autoridad judicial, es decir por el juez competente y debe ser a consecuencia de haberse realizado un hecho que constituya un delito o una falta, teniendo como excepción los casos de flagrancia, en los cuales la persona puede ser detenida inmediatamente sin llenar este requisito.

También establece un plazo que no debe exceder de seis horas para que los detenidos sean puestos a disposición de una autoridad competente, siendo ante el juez que libró la orden o en el caso de flagrancia, ante un juzgado de turno, dependiendo también el horario en que se esté presentando, asimismo que la persona detenida no puede quedar sujeta a otra autoridad. Es de vital importancia el cumplimiento de este plazo, en virtud que se podría incurrir en responsabilidad penal por parte de los agentes de policía encargados de la detención.

Derechos del detenido

Esta garantía indica que, todo detenido debe ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, estableciendo entre otros, el derecho que tiene de proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales, pudiendo elegir un abogado de su confianza o bien si carece de recursos económicos suficientes para pagar los honorarios correspondientes, solicitar un defensor público, el cual es nombrado por el Instituto de la Defensa Pública Penal de conformidad con la disponibilidad de abogados que tiene. También regula esta norma, que el detenido no podrá ser obligado a declarar, y en todo caso debe hacerlo solo ante autoridad judicial competente.

Interrogatorio a detenidos o presos

Establece que las únicas autoridades competentes para interrogar a los detenidos o presos son las judiciales. Indica también un plazo que no debe exceder de veinticuatro horas para realizar dicha diligencia, el cual en la práctica no se cumple, en virtud que normalmente los juzgados tienen sus agendas saturadas y varias personas en espera de ser escuchadas e interrogadas. Asimismo regula ésta garantía que carece de valor probatorio el interrogatorio extrajudicial, siendo un derecho de la persona detenida poder prestar declaración o no hacerlo, debiendo ser interrogada únicamente por la autoridad judicial competente, como parte de ésta garantía.

Centro de detención legal

Esta garantía establece que las personas aprehendidas por la autoridad correspondiente, con base a una orden judicial o bien por flagrancia, no pueden ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que se encuentran establecidos en la ley y que son de conocimiento público. También regula que los centros destinados a la detención, arresto o prisión provisional deben ser diferentes a los que están establecidos para el cumplimiento de las condenas impuestas por un tribunal o juez competente, siendo responsables las autoridades que violen esta disposición. Estas disposiciones obedecen a que no es la

misma situación jurídica de las personas detenidas provisionalmente a las que se encuentran cumpliendo una condena, por la temporalidad, que en el caso de una condena es mayor que cuando está pendiente de resolver la situación jurídica de la persona, y aun estableciendo plazos en la ley para realizar las fases de la investigación, en la mayoría de los casos, no es posible cumplirlos.

Derecho de defensa

Es una garantía muy importante en materia penal, siendo aplicable a todos los procesos en general, y se establece que ésta así como los demás derechos de las personas son inviolables, es decir, no se puede violar esta garantía sin tener consecuencias jurídicas. Dentro de la norma también se estipula que toda persona debe ser citada, lo cual implica que el juez la convoque a comparecer a la sede judicial; asimismo que sea escuchada, pudiendo defenderse con argumentos propios, y que a través de un proceso legal sea vencida, implicando que se le dicte una sentencia, después de haberse escuchado sus argumentos y se llegue a la conclusión que ha participado en el hecho ilícito y se le imponga una sanción por medio de un órgano competente, que se encuentre establecido previamente.

Dentro de las garantías que se enmarcan dentro del derecho de defensa, se encuentra la que establece que la persona no puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, en virtud que tiene el derecho de conocer y determinar que quien lo está juzgando, está autorizado y facultado por la ley para hacerlo y que lo hará a través de un procedimiento legal, que será aplicado de igual forma para todos los sujetos que intervienen dentro del proceso penal.

Motivos para auto de prisión

Esta garantía establece la prohibición de dictar un auto de prisión, es decir, el medio por el cual se deja a la persona sujeta a la medida de coerción de privación de libertad, sin que previamente se tenga información de haberse cometido un delito y sin que existan motivos que se consideren suficientes y que sean racionales para pensar que la persona que se encuentra en ese momento detenida, ha participado en el delito. Uno de los derechos contenidos en este artículo es una prohibición para las autoridades policiales, la cual en la práctica no se cumple, en virtud que la institución policial, presenta de oficio ante los medios de comunicación social a las personas, aun cuando no han sido indagadas por un tribunal que tenga competencia suficiente para hacerlo.

Presunción de inocencia y publicidad del proceso

Estas garantías se encuentran reguladas en la carta magna, establecen primero, que toda persona debe ser considerada como inocente de una acusación en su contra, si no se le ha declarado responsable a través de una sentencia que llene los requisitos para ser ejecutoriada, es decir que se encuentre firme, sin ningún recurso pendiente de resolver, adquiriendo la firmeza para poder darle el cumplimiento necesario. En cuanto al principio de publicidad, establece el derecho que tienen tanto el detenido, como la persona ofendida por el delito, la institución del Ministerio Público así como los abogados designados por los interesados, a conocer por si mismos todas las actuaciones, los documentos y también las diligencias penales, sin reservas y de manera inmediata.

Declaración contra sí y parientes

Se establece en esta garantía que en el proceso penal, ninguna persona debe ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. Este derecho se encuentra íntimamente ligado al de defensa, que garantiza el respeto a todos los derechos que tiene la persona que ha sido detenida, y que se encuentra sujeta a un proceso en materia penal. Este derecho que debe hacerse saber a la persona que se

encuentra procesada, debiendo constar en forma fehaciente que se le hizo saber.

Sistema penitenciario

En lo relativo al sistema penitenciario se establece que éste debe apuntar a la readaptación social y a la reeducación de las personas que se encuentren recluidas en los centros, ya sea de detención provisional o de cumplimiento de condenas, encontrándose regulado en su ley específica lo relativo al tratamiento que deben tener las personas que se encuentran privadas de libertad y bajo la custodia de dicho sistema. Se establece también la garantía que la infracción de las normas constitucionales, da derecho al detenido a reclamar del Estado, una indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia debe ordenar su protección inmediata. Asimismo, ordena que el Estado deberá crear las condiciones para el cumplimiento exacto de dichas normas.

Sanciones a funcionarios o empleados públicos

En esta garantía se regula sobre las personas que ostentan la calidad de funcionarios o empleados públicos, indicando que quienes den o ejecuten órdenes en contra de lo dispuesto en relación al sistema penitenciario y las normas mínimas para el tratamiento de los detenidos y los menores de edad, serán destituidos inmediatamente de su cargo en su caso e

inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público, esto sin perjuicio de las sanciones que imponga la ley. En cuanto al custodio, es decir la persona encargada del detenido que haga uso indebido de medios o armas en contra de un preso, establece que será responsable de conformidad con la ley penal, siendo imprescriptible el delito cometido en esas circunstancias.

Derecho de petición

Esta garantía se aplica a nivel de todos los procedimientos y se encuentra regulada en la carta magna, pudiendo aplicarse también al proceso penal como a otros procedimientos y regula el derecho que tienen todos los habitantes de la República de Guatemala, de dirigir peticiones ante la autoridad, de forma individual o colectiva. Asimismo establece esta norma la obligación que tiene la autoridad que reciba la petición, de darle trámite y resolverla de conformidad con la ley.

Esta norma se aplica también para las peticiones que puede realizar el imputado, su abogado defensor u otra persona que deba intervenir dentro del proceso.

De acuerdo con Poroj (2012) en el Código Procesal Penal de Guatemala, se establece como principios básicos entre otros, las garantías procesales, encontrando las siguientes:

Principio de legalidad

Se encuentra regulado en el artículo 1 del Código Procesal Penal, denominándose en doctrina como *nullum poena sine lege* y establece que no podrá imponerse ninguna pena si la ley no la ha fijado con anterioridad a la comisión de un hecho, que pueda constituir un delito. Poroj (2012) indica. “El artículo 1 contiene el *principio de legalidad sustantiva...*” (p. 36).

Asimismo, se encuentra regulado este principio en el artículo 2, denominándolo *nullum proceso sine lege*, es decir, no hay proceso sin ley; estableciendo que no podrá iniciarse un proceso y tramitarse una denuncia o querrela, a menos que sea por actos u omisiones que estén previamente calificados como delitos o faltas en una ley anterior, indicando que será nulo lo que se realice sin que se tome en cuenta este presupuesto.

Debido proceso

Se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12, estableciendo que:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimiento que no estén preestablecidos legalmente.

Haciendo un análisis del artículo mencionado, se puede desglosar las expresiones utilizadas en el mismo, que reafirman el debido proceso, cuando indica: sin haber sido citado, se deduce que la persona debe ser citada, siendo un requisito obligatorio que en Guatemala no se cumple, en virtud que se tiene la creencia que al ser citada la persona, puede fugarse u ocultarse, por lo que en muchos casos, primero se solicita su aprehensión. En cuanto a ser oído, se refiere a que la persona tiene el derecho y la oportunidad de ser oído ante todas las autoridades que intervienen, desde el momento en que la persona puede estar sindicada de un delito y en todas las etapas del juicio e incluso cuando se esté ejecutando la condena, si fuere el caso. Cuando indica que debe ser vencido en un juicio, significa que después de haberse agotado todas las etapas procesales establecidas en la ley, observando todas las formalidades del mismo, se ha dictado una sentencia determinando la responsabilidad de la persona sindicada.

Además de haber llenado los requisitos de que el imputado sea citado, oído y vencido en juicio se debe observar también, que el juez o los jueces que realicen el control del proceso, verifiquen que se cumpla con todas las formalidades establecidas en ley procesal, debiendo tener la facultad legítima para conocer del asunto y la potestad de hacerlo por razón de la materia y del territorio, de conformidad con la ley.

En el artículo 3 del Código Procesal Penal, se establece este principio, regulando la imperatividad, es decir, es una norma prohibitiva que no permite que ni los tribunales ni las partes puedan variar el trámite regulado en la ley que rige el proceso, tampoco es posible variar la forma en que se deben realizar las diligencias o incidencias según lo establecido en la norma aplicable, sujetándose únicamente a lo prescrito; garantizando de esta manera la observancia por parte de los órganos jurisdiccionales así como por los sujetos procesales, de las formas establecidas en la propia ley en el trámite del juicio.

En el artículo 4 del Código Procesal Penal, se regula el juicio previo, que establece la garantía de que ninguna persona puede ser condenada o sometida a medida de seguridad y corrección sino es a través de una sentencia firme, la cual debe ser obtenida por medio de un procedimiento llevado conforme a la ley y con la observancia estricta de las garantías previstas para todas las personas que deban intervenir en un proceso penal y de las facultades y derechos del imputado o acusado. Como puede observarse además de lo que se encuentra establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este artículo añade otros párrafos, en los cuales se recalca que las garantías que asisten al imputado deben ser observadas de manera estricta.

Por último, el principio de debido proceso también se encuentra regulado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, en el cual se establece que sólo después de cometido un hecho calificado como punible, es decir un hecho que tenga los elementos necesarios para encuadrarlo en un delito, se puede iniciar proceso por el mismo; por lo que el ente encargado de la persecución penal de conformidad con la ley, debe determinar la identidad de la persona de la cual se tenga indicios de una posible participación o individualizarlo, si no se cuenta con la denuncia o querrela correspondiente presentada por el ofendido o bien por la información proporcionada por la policía nacional civil que tenga conocimiento en forma preliminar.

Fines del proceso

Se encuentra establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal como el objeto del proceso penal, siendo éste la averiguación de la verdad, en virtud que al realizarse un hecho que pueda constituir delito o falta se debe establecer las circunstancias en que pudo ser cometido, determinar la posible participación del sindicado, así como al haber obtenido los elementos necesarios para establecer estos extremos, lograr el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. También establece la tutela judicial efectiva, que consiste en la garantía que tanto la víctima o agraviado y el imputado como sujetos procesales,

tendrán la certeza que las autoridades judiciales velarán porque se cumplan todos sus derechos y garantías establecidos en la constitución y en la ley procesal penal. Asimismo, el procedimiento debe responder a las legítimas pretensiones de las partes, en aplicación del principio del debido proceso, no debiendo privilegiarse la averiguación de la verdad sobre éste.

Independencia del poder judicial

Según lo regulado en el artículo 7 del mismo cuerpo legal, el juzgamiento y decisión de las causas penales, se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, que están sometidos únicamente a la constitución y a la ley. Se establece también que la ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Asimismo regula que las demás autoridades del Estado, es decir, los funcionarios que no sean jueces, no podrán por ningún motivo, arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. También contiene la garantía de que nadie puede ser juzgado, condenado o penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa, en consecuencia se configura el principio de legalidad y consagra el principio del juez natural. Este artículo se relaciona con lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Cabe mencionar lo relativo a la independencia del Ministerio Público, regulada en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que indica que es una institución que goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en dicho código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley orgánica. También determina que ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que establece la ley a los tribunales de justicia.

Coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas
Según lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal Penal, los sujetos procesales deben acatar las resoluciones emitidas por un tribunal, reconociendo la autoridad que tienen los mismos, así como la facultad que les otorga la ley para decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento; asimismo establece el derecho de impugnarlas por los medios y en la forma regulada por la ley, al no estar de acuerdo con las mismas.

Garantía de la fundamentación de las resoluciones judiciales

Se encuentra regulada esta garantía en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, estableciendo que los jueces deben emitir los autos y las sentencias haciendo una clara y precisa fundamentación de la decisión, estableciendo la obligación de expresar los motivos de hecho y también los de derecho que los llevan a tomar la decisión, haciendo la advertencia que al no cumplir con éste requisito, se incurre en un defecto absoluto de forma.

También deben indicar los jueces, de conformidad con esta garantía, el valor que le hubieren asignado a los medios de prueba, siendo ésta muy importante para la protección de los derechos de la persona que está siendo juzgada; estableciendo también que toda resolución judicial que carezca de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal, dejando de esta forma garantizado el derecho de las partes, para presentar un recurso que pueda lograr la aplicación efectiva de sus derechos.

Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública

Las garantías de obligatoriedad, gratuidad y publicidad que se encuentran reguladas en el artículo 12 del Código Procesal Penal, también se relacionan con el principio de legalidad, estableciendo

asimismo que los casos en que las diligencias o actuaciones sean reservadas serán señaladas expresamente por la ley. Se regula en dicha norma que la función de los tribunales, en este caso en los procesos penales, es obligatoria, irrenunciable e indelegable. En el artículo 13 del Código Procesal Penal, se establece que los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley, no pudiendo los interesados recurrir a un tribunal distinto del reputado legalmente competente. Al referirse a la gratuidad, ésta se debe a que es parte del servicio que debe prestar el Estado como parte de sus funciones.

En cuanto a la publicidad, como un derecho que tienen todos los ciudadanos de observar ciertos actos del proceso que son públicos, se puede decir que es una forma de ejercer control sobre la manera en que se está impartiendo la justicia, por parte de uno de los órganos del Estado, en virtud que debe hacerlo en beneficio de la sociedad en general, y en particular por los involucrados en el proceso según lo amerita el caso. Las excepciones a la publicidad se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal en los artículos siguientes: 314 tercer párrafo, cuando establece que siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia, la

reserva total o parcial de las actuaciones, por un plazo que no puede superar los diez días corridos.

En el artículo 356 del citado código se estipula que el debate será público, pero que el tribunal, refiriéndose al de sentencia, podrá resolver inclusive de oficio que se efectúe de forma total o parcial a puertas cerradas, cuando: afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, también cuando esté previsto específicamente, y por último cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro. La resolución debe ser fundada y debe constar en el acta del debate.

Asimismo en el artículo 480 último párrafo del Código Procesal Penal guatemalteco, que se refiere al procedimiento posterior a la finalización de la audiencia de conciliación sin tener resultado positivo en el juicio por delito de acción privada, se establece otra excepción a la publicidad del proceso, indicando que en los juicios en donde la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puertas cerradas.

La presunción de inocencia y la forma de interpretar la ley procesal penal establece el tratamiento como inocente de toda persona sometida a proceso. Ésta garantía constitucional también se encuentra regulada en el artículo 14 del Código Procesal Penal, estableciendo que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que sea declarado responsable en una sentencia firme, y que ésta le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Se refiere a que el imputado tiene la garantía del Estado de que podrá defenderse a través de todos los medios legales a su alcance y en tanto no se le dicte una sentencia condenatoria debe ser tratado como inocente. En cuanto a la forma de interpretar la ley en esta materia, regula que las disposiciones de la misma que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente, indicando que quedan prohibidas, la interpretación extensiva o la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del procesado.

También regula que las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado, son las que regula el Código Procesal Penal y tendrán carácter de excepcionales, debiendo ser proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, debiendo en éste caso fundamentarse debidamente, sujetándose de manera estricta a las

disposiciones pertinentes. Al establecer que la duda favorece al imputado, se garantiza también que el o los jueces que tienen a su cargo el proceso, no pueden resolver en su contra, al no haber obtenido la certeza de su participación a través de los elementos probatorios que se sometieron a su conocimiento.

El derecho a no declarar contra sí mismo

En cuanto a la declaración libre regulada en el artículo 15 del Código Procesal Penal, que establece que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni tampoco a declararse culpable, debiendo advertirle tanto el Ministerio Público como el juez o tribunal de manera clara y precisa, que puede responder o no, con toda libertad, a las preguntas que se le formulen; debiendo constar en las diligencias respectivas tal extremo. Este principio también se encuentra regulado en el artículo 16 de la Carta Magna, debiendo hacerse constar en la diligencia que se cumplió con hacerle saber éste derecho al imputado, en las diligencias realizadas al momento de su declaración. Estos artículos también se relacionan con el 81 segundo párrafo, con el 82 último párrafo, y con el 85 y 86 del Código Procesal Penal.

Respeto a los derechos humanos

Una de las más importantes garantías, se encuentra establecida en el artículo 16 del Código Procesal Penal, que indica la obligación que tienen tanto los tribunales como las demás autoridades que intervengan en los procesos de carácter penal, de cumplir con los deberes que les imponen tanto la constitución y los tratados internacionales respecto a los derechos humanos. Este artículo tiene respaldo en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La garantía de única persecución

Se encuentra regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, y establece que nadie puede ser perseguido penalmente, por el mismo hecho dos veces. También indica de forma taxativa las excepciones a ésta, tales como si la primera persecución intentada fue ante un tribunal incompetente, cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

La garantía de cosa juzgada

Esta garantía establecida en el artículo 18 del Código Procesal Penal, es un principio fundamental tanto en Derecho Penal como en Procesal Penal y se refiere a que un proceso que ha terminado con todas sus etapas, es decir ha sido fenecido, no podrá abrirse de nuevo, a excepción del caso del recurso de revisión conforme a lo previsto en el código referido, para favorecer al reo condenado únicamente. El recurso de revisión se encuentra regulado de los artículos 452 al 463 del Código Procesal Penal.

Continuidad en el proceso

Según lo regulado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el proceso no puede suspenderse, interrumpirse en las etapas establecidas, ni hacerlo cesar, en cualquiera de sus trámites, únicamente en los casos expresamente determinados por la ley, los que se encuentran regulados en el artículo 103 del Código Procesal Penal o también en los casos establecidos en el artículo 360 del mismo cuerpo legal. En los casos de rebeldía o incapacidad del imputado que se encuentran regulados en los artículos 76, 79 y 36 del código referido, o bien cuando al haberse fijado una audiencia, alguno de los sujetos procesales tenga un impedimento material para poder asistir a la misma.

El derecho de defensa

Garantiza que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal, regulando que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en el procedimiento preestablecido y ante un tribunal competente, habiendo observado las formalidades y garantías de ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Penal; lo cual tiene concordancia y desarrolla la garantía regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Igualdad en el proceso

Es una garantía regulada en el artículo 21 del Código Procesal Penal, que establece que quienes se encuentren sometidos a proceso, gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes ordinarias establecen sin discriminación. Desarrollando de esta forma el derecho de igualdad establecido en forma general en el artículo 4 constitucional, en virtud que todos los jueces deben observar este derecho en el trámite de un proceso penal, dando las mismas oportunidades en igualdad de condiciones a todos los sujetos procesales sin importar su posición.

Existe una garantía procesal en la Ley del Organismo Judicial, que regula todo el ordenamiento jurídico en Guatemala, y aunque no es específica para el proceso penal, puede ser aplicada en virtud que tiene relación con el derecho de defensa y el principio de inocencia que tiene toda persona, encontrándose contenida en el artículo 152, que establece que la sentencia dada contra una parte, no perjudica a tercero que no haya tenido oportunidad de ser oído y defenderse dentro del proceso.

Principios procesales

El sistema acusatorio que fundamenta el Código Procesal Penal, rige el proceso y todas sus incidencias, así como a todas las personas que intervienen en él como sujetos procesales, el juez o tribunal o incluso a terceros que pueden participar en el mismo, en diferentes calidades. Este sistema regula que el juez no procede por iniciativa propia, actúa de oficio y basado en ley tanto constitucional como procesal y demás leyes ordinarias, siendo su intervención regulada por la ley en cada etapa del proceso, estableciendo su competencia para conocer determinados asuntos. Asimismo la ley regula la actuación de cada una de las personas que intervienen en el proceso, siendo el Ministerio Público otro de los actores principales y que en la etapa de investigación tiene un papel protagónico y principal, ya que sin su intervención no podría realizarse el proceso, incluso hasta la fase de ejecución.

“El proceso como institución social y jurídica y vehículo de interacción y comunicación de los sujetos procesales, realiza funciones que persiguen la correspondencia entre la realidad y el fallo judicial” (Barrientos, 1997, p. 105). Para realizar todas las acciones dentro del proceso penal, se debe seguir ciertos principios que lo rigen, contenidos en la ley adjetiva penal. Estos principios son los fundamentos o bases permanentes sobre los que descansa el ordenamiento jurídico penal, tanto sustantivo como adjetivo, siendo dentro del proceso penal guatemalteco de vital importancia, para dirigir la conducta de los sujetos que intervienen en el mismo y las incidencias que puedan presentarse durante el desarrollo de todas las etapas que lo conforman.

Los principios procesales pueden estar sujetos a evolución, en virtud que el derecho es cambiante y se va adaptando a las necesidades que se van presentando en la sociedad, manteniendo el orden y la estructura básica del proceso penal, garantizando de esta manera que todos los sujetos que intervienen en el mismo, tendrán los mismos derechos y garantías dentro del desenvolvimiento del mismo, velando el órgano jurisdiccional que tenga a su cargo el procedimiento que éstos se cumplan.

Según Barrientos (1997) los principios especiales del nuevo proceso penal son los siguientes:

Oficialidad

Este principio se refiere a que el Ministerio Público como parte de las funciones que le corresponden, debe realizar una investigación objetiva e impulsar la persecución penal, no siendo necesario que la parte interesada gestione; excepto en los casos de los delitos de acción pública dependiente de instancia particular y los de acción privada. Es obligación de dicha institución como representante del Estado y en ejercicio de la acción penal, impulsar el proceso para que a través del juicio se determine la responsabilidad de la o las personas implicadas, después de investigar bajo el control judicial para garantizar la objetividad y legalidad.

Durante la investigación realizada por el Ministerio Público tiene el auxilio de la policía, siendo dirigida por éste, así también el apoyo de otras instituciones como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala entre otros, que están obligados a colaborar con él, incluso de los particulares, a quienes puede realizarles requerimientos de información contenida en sus registros. Del resultado de la investigación efectuada por el Ministerio Público, éste puede determinar si procede o no acusar en el juicio o tomar otras actitudes, dependiendo si se establece que no se ha cometido un delito o se determine que el

sindicado no tuvo participación o no puede ser penalmente responsable por las circunstancias del caso.

Contradicción

Siendo el proceso en general un conjunto de actos que van encaminados a obtener un resultado, como indica Barrientos, (1997) “El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del debate;...” (p. 109). El proceso penal a través de este principio se transforma en contencioso, al existir argumentos encontrados entre las partes.

Las personas que actúan dentro de un proceso penal se denominan sujetos procesales, siendo estos el juez o tribunal según la etapa que corresponda, así como sus auxiliares, las partes que son los que están vinculados al proceso directamente, siendo estos: el Ministerio Público, el sindicado, el abogado defensor, el querellante adhesivo, el actor civil y el tercero civilmente demandado; también los terceros que pueden intervenir sin ser parte dentro del proceso ni tener un interés directo son: los testigos, peritos, traductores, consultores técnicos y también los abogados auxiliares de alguna de las partes, excepto el imputado.

Las partes contrarias dentro de un proceso penal son el Ministerio Público, el o los abogados defensores y el acusado, existiendo contradicción también con los argumentos del o los querellantes adhesivos y el agraviado, en virtud que éstos también acusan y pueden coadyuvar al ente acusador en la investigación. Al finalizar la etapa intermedia se hace más evidente la contradicción que se da al inicio del proceso, en virtud que con la acusación que hace el Ministerio Público al sindicado, por la igualdad de condiciones que se establece en la ley, puede oponerse a la misma y utilizar todos los medios legales a su disposición para contradecirla e impugnarla, asimismo en todo el debate y sobre todo al dictar su fallo el tribunal de sentencia, si éste es condenatorio, el acusado puede interponer los recursos de apelación especial y de casación en contra de la resolución de la Sala de Apelaciones si le es contraria.

Oralidad

El principio de oralidad se desarrolla mediante la exposición verbal que hacen los sujetos procesales que intervienen en el proceso, de sus argumentos, ideas y peticiones permitiendo resolver las cuestiones planteadas de una manera inmediata. Al iniciar un proceso penal los actos introductorios se hacen de manera escrita, estableciendo la ley procesal penal vigente las audiencias y diligencias en las cuales se

realizan las peticiones de manera oral; poco a poco se ha regulado la oralidad en las actuaciones de manera más eficaz a través de disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Suprema de Justicia, entre otros, el reglamento interior de juzgados y tribunales penales, estableciendo requerimientos orales de audiencia así como las comunicaciones y notificaciones de esa forma, agilizando de esta forma el proceso.

Este principio se consolida sobre todo en las audiencias establecidas para el procedimiento preparatorio, al concluir la etapa intermedia y en el desarrollo del debate; incluso se establece en la etapa de impugnaciones, llegando hasta en la etapa de ejecución. La oralidad es utilizada por los sujetos procesales en sus respectivas funciones, siendo el juez quien dirige las audiencias y resuelve de esa forma.

Concentración

Este principio establece que la mayor parte de diligencias deben realizarse en una misma audiencia, aunque consista en varios actos, los cuales deben llevar una secuencia que permita al tribunal de sentencia o al juzgador según el caso analizar las pruebas que se le presentan en su contexto y en su conjunto, para tener mejores elementos de decisión. Se desarrolla de una forma más concreta en el debate, en virtud que lleva

una secuencia de etapas en su desarrollo, siendo la más significativa la del diligenciamiento de la prueba.

En esta parte del proceso, en la etapa del juicio propiamente dicho, se le presentan al tribunal de sentencia los medios de prueba admitidos en su momento procesal oportuno por el juez contralor, los cuales deben diligenciarse en la medida de lo posible en una sola audiencia o por lo menos de una forma secuencial e ininterrumpida, excepto por ser materialmente imposible recibirla, en cuyo caso debe continuarse con el diligenciamiento al día siguiente. En la medida de lo posible concentrar en una misma audiencia la mayor parte de actos procesales, ayuda al órgano jurisdiccional a llevar una secuencia lógica de toda la investigación y favorece a la mejor toma de decisiones, lo cual es el fin último del proceso: la averiguación de la verdad y determinar la participación del acusado en ese hecho, dándole la calificación jurídica pertinente y aplicar la pena correspondiente de conformidad con la ley.

Inmediación

Este principio conlleva el contacto directo y la comunicación estrecha entre el juez, las partes, los peritos y testigos, y cualquier persona que intervenga en el proceso en otras calidades, intérpretes por ejemplo,

aunque no tengan un interés directo en el mismo. Barrientos (1997) afirma:

Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la inmediación permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia, y por ello, este principio forma parte capital del sistema acusatorio (p. 121).

La recepción de los órganos de prueba en el debate, es en donde se manifiesta de mejor forma este principio, en virtud que el juez o tribunal de sentencia, tiene un contacto directo con la misma, pudiendo ver y percibir con sus sentidos todo lo relacionado a su diligenciamiento, obteniendo de esta forma mayores elementos para tomar su decisión en cuanto a la situación del procesado, al hacer un análisis en conjunto de los diferentes medios probatorios. Los sujetos procesales deben estar presentes en el debate oral desde su inicio hasta su finalización, lo que les permite verificar por si mismos el cumplimiento de lo establecido en la ley para su desarrollo y que no se vulneren garantías y derechos de las partes, siendo el juez el principal obligado a observarlas y no permitir su vulneración.

Publicidad

Este principio establece que el juicio debe ser público, para que pueda haber una fiscalización directa de todos los ciudadanos de la forma en que se está impartiendo justicia, para no permitir que se cometan

arbitrariedades tanto por los jueces como por las partes, pretendiendo abusar de su derecho. No todas las actuaciones pueden ser públicas, en virtud que en la fase de investigación el revelar la información obtenida conlleva a entorpecer las averiguaciones y no lograr el objetivo de determinar la forma en que pudieron ocurrir los hechos punibles objeto de investigación.

El Código Procesal Penal guatemalteco establece excepciones a este principio, pudiendo desarrollarse total o parcialmente a puerta cerrada el debate en cuanto pueda afectar el pudor, la vida o la integridad física de las personas que participan en él, cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del estado, cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial e industrial o cuando la revelación del mismo esté penada por la ley, y cuando esté previsto específicamente en la ley.

La publicidad puede darse de dos formas: para las partes y para el público en general. En cuanto a las partes la ley establece que tanto el imputado, los abogados designados por las partes, el Ministerio Público o el ofendido tienen derecho a conocer de forma personal, las actuaciones, diligencias penales y sin reserva alguna de forma inmediata. En relación al público en general, se refiere a esa fiscalización de la sociedad en general que puede llevarse a cabo con la presencia de

cualquier ciudadano sobre todo en el debate que como la misma ley lo indica es oral y público.

Sana crítica razonada

Al momento de tomar una decisión sobre el proceso el o los jueces de sentencia, deben indicar las razones por las que están arribando a la misma y en qué se basaron para resolver. Este principio obliga al juez a indicar en los autos y sentencias que emite, de una forma explícita, los motivos y las razones de la decisión que ha tomado, debiendo para ello, en el caso de las sentencias, utilizar la prueba que se le presenta a su conocimiento; medios probatorios que han pasado por las etapas de ofrecimiento, diligenciamiento y por último de la valoración, que consiste en el análisis minucioso que realiza el juzgador, de los medios de prueba que se le presentan a su consideración, para tener la convicción de la participación del imputado en los hechos que se le acusan o al no tener la certeza sobre ésta, no darles valor probatorio para tomar su decisión.

Existen varios sistemas de valoración, según los diferentes estudiosos del derecho, siendo los que se consideran más importantes en el proceso penal, el sistema de prueba legal o tasada y el de libre valoración de la prueba, que se subdivide en: libre convicción y sana crítica razonada.

El de prueba legal o tasada se aplica en materia penal en la valoración de prueba documental, aunque en el sistema inquisitivo que predominaba con el anterior código si era más utilizado; en el actual Código Procesal Penal guatemalteco, se utiliza el de libre valoración de la prueba.

La libre convicción da al juez la libertad para que decida de conformidad a su conciencia, no debiendo motivar su decisión, en cambio la sana crítica razonada, que constituye un intermedio en el sistema de prueba legal o tasada y el de libre convicción, utiliza la lógica y la experiencia del juzgador aunados a los principios filosóficos y criterios de psicología para a través de su razonamiento obtener una decisión fundamentada.

A través de este principio el juez o tribunal de sentencia, debe aplicar las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia para valorar los elementos de prueba que se le presentan para su análisis, debiendo prestar la debida atención en todo el desarrollo del debate para poder aplicar las leyes, principios y doctrinas pertinentes en su decisión. El juzgador al hacer una interpretación e integración de la norma al caso concreto, debe utilizar los medios a su alcance para hacerlo de la mejor manera, de acuerdo a la realidad social y a la época en la que se encuentra, en virtud que la evolución del derecho y los comportamientos sociales van evolucionando constantemente y el legislador no puede

prever todos los escenarios posibles al crear la ley, por lo que es función propia del juez aplicarla de acuerdo a la situación que se le presenta.

El fin primordial que debe buscar el juez es la justicia, sobre todo social, debiendo otorgar a cada quien lo que le corresponde, por lo que es de suma importancia que la toma de decisiones sea de acuerdo al razonamiento lógico, aplicando también lo aprendido a través de las vivencias y experiencias de vida, que le ayudan a analizar y valorar de forma adecuada los elementos de prueba que se le presentan.

Doble instancia

Este principio consiste en la revisión que hace un tribunal superior del fallo emitido por el juez o tribunal de sentencia, para verificar la aplicación de la ley sustantiva y adjetiva penal, sin provocar un perjuicio al procesado. La ley constitucional establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, así como también, se regula este principio en las leyes ordinarias procesales. La ley procesal penal establece los recursos y remedios procesales que pueden interponerse para revisar y corregir los errores, tanto de forma como de fondo, que pudo haber cometido el juzgador o tribunal de sentencia al emitir su fallo. Dentro de estos recursos tenemos la queja, rectificación, renovación, reposición, apelación también denominada genérica para diferenciarla de la

apelación especial, queja por negar estos recursos, casación y por último el de revisión. Siendo el recurso de apelación en el proceso penal, el que se conoce por un tribunal superior en segunda instancia.

En Guatemala, el recurso de apelación es el que se identifica con la segunda instancia, en virtud que es la Sala de Apelaciones que conoce de este recurso y revisa lo fundamentado por el juez o tribunal de sentencia para emitir su fallo, siendo de grado jerárquico superior al órgano jurisdiccional. La Sala de la Corte de Apelaciones debe limitarse a revisar los hechos establecidos como acreditados en el fallo, contra lo establecido en las normas aplicadas, así como debe verificar la correcta utilización del procedimiento establecido en la ley.

La casación que se interpone en contra de las sentencias y autos definitivos emitidos por las Salas de Apelaciones y lo conoce la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo este un control jurídico únicamente no constituyendo otra instancia, sentando precedentes para futuras decisiones, en virtud que lo resuelto constituye doctrina legal, asegurando la concreta aplicación de los principios constitucionales.

Cosa juzgada

A través de este principio las partes tienen la certeza que el fallo emitido dentro de un proceso, no se prolongará sin obtener un resultado, y al estar firme no se abrirá nuevamente el caso, cumpliéndose con la pena impuesta y todo lo ordenado en la sentencia. Al haberse agotado o no todos los recursos legales pertinentes, la sentencia debe ejecutarse, no siendo posible su modificación posterior. Esto responde a la necesidad de autoridad, sabiendo que la sentencia dictada por el juez o jueces de sentencia cumpliendo las formalidades establecidas en la ley procesal, obtiene el carácter de definitiva y no podrá ser modificada posteriormente al haberse agotado los recursos pertinentes y habiendo adquirido firmeza.

Como todo, la cosa juzgada también tiene excepciones, sobre todo en materia penal, siendo que está en juego los valores de la vida y la libertad de la persona. Esta excepción es el recurso de revisión que procede cuando nuevos hechos o elementos de prueba por sí mismos o relacionados con otros medios de prueba, que fueron examinados dentro del proceso y que han sido valorados, sean idóneos para fundar la absolución del que ya fue condenado o bien que proceda una condena menos grave que la impuesta, por la aplicación de una norma distinta a la

que fundamentó la condena u otra decisión sobre la medida de seguridad o corrección esencialmente diferente a la anteriormente impuesta.

En la ley procesal penal guatemalteca se establecen motivos especiales para el recurso de revisión, siendo estos: a) la presentación después de la sentencia de documentos decisivos que fueron ignorados, extraviados o que no fueron incorporados al proceso oportunamente. b) Demostrar que un órgano de prueba que fue decisivo para la sentencia, no tiene el valor probatorio que le fue asignado por declararse su falsedad, invalidez o adulteración. c) Cuando la sentencia se ha producido como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier medio fraudulento, declarado de esta forma en un fallo posterior. d) Cuando la sentencia penal se ha basado en una sentencia que sea anulada con posterioridad o que haya sido objeto de revisión. e) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o medios de prueba que por sí solos o unidos a otros examinados en el proceso, hagan evidente un hecho o circunstancia que agravó la pena, que no existió o no fue cometido por el condenado. f) La aplicación retroactiva de una ley penal que sea más benigna que la aplicada.

Principio de inmediación en el debate

El principio de inmediación consiste en el contacto directo que surge entre los sujetos procesales entre sí y los órganos de prueba en un proceso penal. Es importante previamente a abordar el tema, conocer quiénes son los sujetos procesales, estableciendo que los que intervienen en el proceso penal, se puede agrupar en tres sectores: el juez y sus auxiliares, quienes acusan e impulsan la pretensión penal y quienes se defienden.

El juez es el profesional del derecho que investido de la calidad de funcionario del Organismo Judicial, ejerce el poder jurisdiccional que le corresponde al Estado, es decir, la facultad de conocer y solucionar un conflicto o litigio. Le corresponde al juez la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo resuelto en el fallo que emitió de conformidad con lo establecido en la ley.

En materia penal, conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, a la jurisdicción penal corresponde el conocimiento de los delitos y faltas, estableciendo que los tribunales tienen la potestad pública con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus

resoluciones. El artículo 40 del cuerpo legal citado establece que la competencia penal es improrrogable.

En el artículo 43 del código citado se regula que tienen competencia en materia penal: los jueces de paz, los jueces de primera instancia, los jueces unipersonales de sentencia, los tribunales de sentencia, los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo, los tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo, las salas de la corte de apelaciones, la Corte Suprema de Justicia y los jueces de ejecución. La etapa del debate se realiza por los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces de la misma sede judicial, que conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva.

En cuanto a los auxiliares del juez, se considera como auxiliar fundamental al secretario, encontrándose también el personal de apoyo a los jueces, que realizan las tareas de manera administrativa sin las cuales no podrían desempeñar su función jurisdiccional, encontrándose regulada la figura del secretario y personal auxiliar en los artículos 108 al 112 de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Dentro de quienes acusan e impulsan el proceso se encuentra el fiscal, que se relaciona necesariamente al sistema acusatorio. En Guatemala, el ente encargado de ejercer la persecución penal en representación del Estado es el Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Penal guatemalteco, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley orgánica, que se encuentra en el decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, decreto 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Según lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal guatemalteco, el Ministerio Público por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que dicho código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales y asimismo, ejercerá la acción penal, conforme los términos que el cuerpo legal citado indica.

El querellante, que es otra parte acusadora que actúa a la par del Ministerio Público, quien puede actuar en algunos casos, como en los delitos de acción privada, por sí mismo o por medio de mandatario sin necesidad de instar a dicha institución para hacerlo. Puede actuar de manera conjunta con el Ministerio Público como querellante adhesivo o

de manera autónoma. Es una figura que ayuda a agilizar el proceso, en virtud que por tener interés en la prosecución del caso, interviene de una forma activa. La víctima de un delito, al constituirse como querellante busca una reparación, muchas veces de forma pecuniaria o simplemente que se haga justicia.

También pueden existir otros sujetos, que además de la víctima, pueden ser querellantes en el proceso penal, ejerciendo una acción popular, siendo ésta la facultad que tiene todo ciudadano de presentarse como acusador particular en cualquier proceso, en el caso de una asociación o una organización no gubernamental que de acompañamiento o vele por los derechos de las víctimas en un caso, surgiendo la idea de una acción colectiva, promovida por un querellante colectivo.

El artículo 116 del Código Procesal Penal, regula la figura del querellante adhesivo que puede actuar en los delitos de acción pública, siendo el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, pudiendo provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; estableciendo el mismo derecho para cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se

trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. En el artículo 122 del citado código se regula la figura del querellante exclusivo que actúa cuando conforme a la ley, la persecución del delito sea privada, actuando como tal la persona que sea titular del ejercicio de la acción.

El tercer grupo de los sujetos procesales, lo constituye el imputado y su defensor, siendo el imputado la persona contra quien se va a dirigir la persecución penal, constituyendo uno de los sujetos esenciales del proceso. Es importante no confundir al imputado con el autor del delito, ya que al tener la calidad de imputado se encuentra en una situación procesal que le otorga una serie de derechos y facultades, entre estos el derecho a defenderse y el principio de inocencia, no siendo necesariamente culpable hasta que sea declarado en un juicio de esa forma. En el artículo 70 del Código Procesal Penal se establecen las denominaciones que puede tener la persona señalada de haber cometido un hecho delictivo, siendo estas: sindicado, imputado, procesado o acusado y se le denomina condenado sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria firme.

Dentro de las facultades de los imputados están la defensa en juicio, que recae en un sentido material sobre el propio sindicado, siendo el titular del derecho de defensa, incluidos dentro de éste, el derecho a declarar o

no hacerlo, el derecho de ofrecer o pedir prueba, también a contar con un defensor, entre otros. La inviolabilidad de la defensa que se encuentra regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una exigencia de legitimidad del proceso, en donde la persona imputada tuvo la suficiente oportunidad de defensa; pudiendo hacer los derechos que las leyes otorgan a los imputados, por sí o por medio de su defensor desde el primer acto del proceso dirigido en su contra hasta que finalice, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 71 del Código Procesal Penal.

Otro aspecto importante es que la defensa puede estar a cargo de un defensor de la confianza del imputado o defensor privado al que él puede elegir, o también cuando el imputado no designa a uno o no puede pagar los servicios profesionales de un abogado particular, solicita la designación de un defensor público, que es un servicio proporcionado por el Estado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal; teniendo siempre el derecho a posteriormente nombrar uno de su confianza en cualquier etapa del proceso.

En los artículos 92 al 106 del Código Procesal Penal se encuentra regulado lo relativo a la defensa técnica, estableciendo entre otros, el derecho a elegir defensor, que solamente los abogados colegiados activos pueden ser defensores, que los defensores deben ser admitidos de

inmediato, el nombramiento posterior, independencia del defensor y su responsabilidad, sus facultades y los casos de renuncia y abandono de la defensa, las prohibiciones y sanciones. El defensor tiene amplias facultades dentro del proceso, pero si hubiera colisión de voluntades entre el sindicado y su defensor, prevalece siempre la voluntad del imputado, en virtud que es el titular del derecho de defensa.

Otro sujeto procesal que se encuentra regulado en el artículo 135 del Código Procesal Penal guatemalteco, es el tercero civilmente demandado, siendo el demandado civil el imputado, que es quien ocasionó el daño, pero puede existir otra persona, un tercero, que tenga responsabilidad por estos daños. Este caso es común y puede darse cuando en un accidente de tránsito se producen lesiones culposas, cuando la persona que conduce no es el propietario del vehículo, quien sería el responsable civilmente por los daños causados con un objeto, en este caso, el vehículo, de su propiedad.

El tercero civilmente demandado puede ser citado a solicitud de quien ejerza la acción reparadora, para que responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible que se le atribuye, para que intervenga en la demanda; siendo el juez que controla la investigación quien decide sobre la solicitud, debiendo ser notificado el Ministerio Público. En el artículo 140 del Código Procesal Penal, se

establece que el tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo que concierne a sus intereses civiles.

Retomando el tema del principio de inmediación procesal, Albeño (2001) afirma que:

La inmediación en el proceso penal, se produce, cuando el juez recibe directamente el material probatorio y todos los elementos procesales de donde ha de deducir su convicción para proferir su fallo en el proceso penal que le ha sido encomendado (p. 15).

Este principio se desarrolla de una manera más amplia en el debate oral y público, en virtud que por la trascendencia que tiene éste, debe realizarse con la presencia física de los sujetos procesales, constituidos por el juez, el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el o los imputados o acusados, así como abogados defensores o auxiliares según el caso, teniendo ese contacto persona a persona que se hace necesario para el control de las diligencias que se realicen dentro del mismo. El proceso penal no puede realizarse sin la presencia del acusado, por ser de carácter personalísimo, siendo necesario garantizar su comparecencia en el mismo, sobre todo en el desarrollo del debate.

En el artículo 354 del Código Procesal Penal guatemalteco, se establece que:

Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso

del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor.

Previo a iniciarse el debate se ha realizado una serie de actos para su preparación, debido a la importancia que tiene el juicio oral para definir la situación jurídica del imputado, tratando de asegurar su presencia en el debate y que se desarrolle de la mejor forma posible, depurando cualquier circunstancia que pueda producir una nulidad, respetando los principios y garantías que asisten al acusado en el proceso penal, cumpliendo con todas las etapas que se encuentran establecidas en la ley desde la preparatoria, la fase intermedia que es de suma importancia hasta llegar a la etapa del juicio, siendo en ésta que se resuelve el conflicto social subyacente que da origen al proceso penal.

Dentro de las primeras actividades de preparación del debate, se encuentra la determinación del tribunal integrado por los jueces que van a conocer del juicio, pudiendo plantearse recusaciones en contra del mismo, si alguno de los sujetos procesales tiene una de las causales que se encuentran reguladas en los artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial, esto para garantizar que el acusado o imputado sea juzgado de una forma imparcial.

Otra actividad que puede realizarse previo a la realización del debate es la unión y separación de juicios regulada en el artículo 349 del Código Procesal Penal, que establece que el tribunal podrá ordenar la acusación de oficio o a pedido de algunas de las partes, cuando por el mismo hecho punible atribuido a varios acusados se hubiere formulado varias acusaciones, siempre que esto no ocasiona un grave retardo del procedimiento.

En cuanto a la división del debate único que se encuentra regulada en el artículo 353 del código indicado, se establece que por la gravedad del delito a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión de la culpabilidad del acusado y posteriormente lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

El tribunal en este caso, al culminar la primera parte del debate, resolverá sobre la culpabilidad, y si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección, fijará el día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión, debiendo emitir la sentencia correspondiente. El debate sobre la pena comenzará el día hábil siguiente con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizarla, debiendo seguir de conformidad con las normas comunes.

La última actividad de preparación del debate es fijar la fecha y hora en que se realizará el debate por el tribunal de sentencia que va a conocer, así como el lugar o sala de audiencias. Todos los sujetos que intervienen en el proceso, tales como: jueces de sentencia, fiscales, defensores, acusado, testigos, peritos y otros, deben coincidir en tiempo y espacio en un ambiente, que es la sala de audiencias, cuando se realiza el debate. Constituye la sala de audiencias un espacio físico con el que cuenta la administración de justicia para la realización del debate, que no sólo se convierte en un escenario en donde participan los diferentes actores del proceso, sino que se transforma en un símbolo social que representa el lugar en donde se administra justicia.

Binder (1993) afirma:

En el juicio oral deben coincidir tanto en el tiempo [simultaneidad] como en el espacio [contigüidad] una serie de personas y de cosas que son las que le darán contenido y vida a ese juicio. Por ejemplo: es absolutamente imprescindible que todos los sujetos procesales y el juez estén presentes en el mismo momento, dado que, por el principio de inmediación, ellos no pueden delegar sus funciones (p. 234).

El día y hora señalados para el debate comienza el momento central o medular del proceso penal, el cual llegará a una sentencia. La primera actividad con la que inicia el debate es la verificación de la presencia de todos los que deben intervenir en el mismo y cuya presencia es obligatoria, esto es la inmediación, el principio que exige la presencia personal de los sujetos procesales así como del tribunal, produciendo la

ausencia de los sujetos procesales diferentes efectos, al no encontrarse presente alguno de los jueces, el representante del Ministerio Público, el defensor o el imputado en la sala de audiencias, el debate carece de valor y se hace necesario suspenderlo hasta que se encuentren presentes. En el caso del querellante se puede considerar abandonada su intervención.

En cambio la presencia del acusado en el debate es fundamental porque debe ejercer su derecho de defensa material, asimismo es de vital importancia la comparecencia de su abogado defensor, que aunque puede ser reemplazado, no es posible iniciar la audiencia sin su intervención o hasta que comparezca un sustituto, precisamente para que el imputado pueda ser auxiliado y asesorado técnicamente en su defensa.

El encuentro entre los sujetos procesales y el tribunal que se da en el debate es público de conformidad con la ley, debido a que se tiene que asegurar el control popular sobre la forma en que se va a administrar justicia. Sin embargo, existen algunas excepciones a esa publicidad en cuanto pueda afectar el pudor o el honor de alguno de los intervinientes, por razones de seguridad si puede generar algún peligro para la integridad física de alguno de los sujetos presentes o existen razones de orden público. También por razones de disciplina puede restringirse el acceso a personas que pueden perturbar el desarrollo de la audiencia como, por ejemplo, menores sin acompañamiento. Estas restricciones en

el acceso o la limitación de la publicidad deben estar fundadas debidamente y son excepcionales, dada la trascendencia de este control popular.

El desarrollo del debate tiene varias fases dentro de las cuales se encuentran: la apertura y constitución del objeto del debate, el diligenciamiento de la prueba, la discusión sobre la prueba a través de los alegatos finales o conclusiones y la clausura del debate. En la apertura se constata las condiciones de validez del debate, dando a conocer los hechos por los cuales se le acusa al imputado, dándole la oportunidad que ejerza su defensa material a través de su declaración libre, constituyendo esto el objeto del debate.

Posteriormente empieza el diligenciamiento de la prueba admitida, debiendo incorporar todos los medios de prueba que servirán para comprobar las hipótesis vertidas por los sujetos procesales correspondientes que se encuentran en contraposición. La información que ingresa al proceso por los diferentes medios de prueba que pueden ser testigos, peritos, documentos, evidencias, entre otros.

Los testigos son las personas que han obtenido la información mediante la percepción directa, los peritos que son personas calificadas en un conocimiento específico que explican al tribunal los aspectos para los

cuales fueron propuestos para aclarar el panorama sobre el tema del que son expertos, la prueba documental que consisten en cualquier tipo de soporte material que puede ser papel, electrónico, video, entre otros, que contiene información, también tenemos las cosas o elementos materiales, también denominados como evidencias, que tienen alguna vinculación con el hecho que se juzga.

En el debate se produce la prueba, ya que se ingresa la información específica del proceso que ayudará a comprobar o desechar las hipótesis de cada contraparte y se realiza en presencia de todos los que intervinieron en el debate, pudiendo cada uno observar y controlar su diligenciamiento, incluso extraer toda la información que consideren necesaria y así hacer las observaciones pertinentes en su momento procesal oportuno. En la producción de la prueba en el debate se desarrolla el principio de inmediación, ya que están presenciando los sujetos procesales el ingreso de esa información al proceso, que podrán utilizar para llegar a una convicción final debido a que se ha ingresado de una forma válida.

Pérez (2001) refiriéndose al principio de inmediación de la prueba, afirma que:

La observancia de este principio es esencial, habida cuenta que, por imperativo legal las pruebas han de ser percibidas por el juez o tribunal en forma directa, inmediata, simultánea y sin alteración alguna; circunstancias éstas que se aplican también para las

partes ya que sin ello no podría darse el contradictorio ni el necesario control en la producción de la prueba (p.81).

Relación de la inmediación procesal con otros principios

El principio de inmediación procesal se relaciona en forma directa con el derecho de defensa, en virtud que el acusado para poder ejercer este derecho, debe verificar por sí mismo y con el auxilio de su abogado defensor, desde la etapa de la investigación hasta la etapa intermedia, cuáles son los hechos por los que se le va a juzgar; así como también en la etapa del juicio el diligenciamiento de los medios de prueba que fueron admitidos tanto en su contra como a su favor, puesto que del desarrollo del debate se desprenderá la sentencia que el juez o tribunal de sentencia dictará para resolver en definitiva la situación jurídica del imputado. Siendo a través de esa observación directa por medio de su presencia la que le permitirá defenderse con los medios legales a su disposición y ejercitar cualquier derecho que le corresponda de conformidad con las normas legales vigentes.

El principio de inmediación procesal también va de la mano con los principios de oralidad y concentración. Se relaciona con el principio de oralidad en virtud que a través de la participación oral dentro del proceso se puede realizar y concretar la función de la inmediación, que es la defensa de los derechos que a cada uno en particular le corresponde y

como colectividad representada dentro del proceso. Esta expresión verbal forma parte de la comunicación, que también se da a través de gestos y expresiones que el juzgador puede analizar y evaluar, sobre todo en el caso de las personas que declaran como peritos y testigos, pudiendo determinar aunado a su dicho, la veracidad de lo relatado, lo cual le servirá como fundamento para tomar una decisión concatenando éstos con otros órganos de prueba.

En cuanto a la concentración, que se refiere a que debe realizarse la mayor parte de actos procesales dentro de una misma audiencia, esto conlleva la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales, relacionándose en esta parte con la inmediación procesal; favorece este principio la economía y celeridad con la que puede llevarse a cabo el proceso y en el caso particular del debate por la cantidad de actos que se desarrollan en el mismo.

También se relaciona con el principio de sana crítica razonada, en virtud que el juez para poder observar, escuchar y analizar a los órganos de prueba que fueron admitidos para su diligenciamiento en el debate, debe estar presente en todo momento, prestando la mayor atención a la actitud de éstos, en virtud que tiene un papel protagónico dentro del proceso penal, siendo que deberá tomar la decisión final en cuanto lo que se le ha presentado en la audiencia, emitiendo el fallo correspondiente que

determinará la culpabilidad o inocencia del acusado, decidiendo sobre los derechos fundamentales de las personas que actúan como partes, tales como lo son la libertad y la seguridad, según sea el caso y las pretensiones de cada uno.

La videoconferencia

Es un medio tecnológico a través del cual se da la comunicación entre dos o más personas que se encuentran a distancia, como si estuvieran reunidas en el mismo lugar. Se utiliza para el efecto, una serie de aparatos tecnológicos e incluso la sala en donde se va a realizar debe llenar ciertas condiciones para propiciar una comunicación más eficiente y en tiempo real. Por la utilidad de este medio, se ha implementado por los particulares en sus negocios o en el caso en la administración de justicia por parte del Organismo Judicial para realizar ciertas diligencias, lo cual se encuentra regulado en la ley, puesto que por la forma de realizarse permite la seguridad en la comunicación y la seguridad física de los que van a intervenir en la diligencia por su calidad de testigos protegidos o el colaborador eficaz por ejemplo.

La celeridad que proporciona la videoconferencia para la aplicación de justicia en el proceso penal, y la facilitación en la realización de los actos procesales, evitando los gastos de traslado entre otros, de las personas

que se encuentran ubicadas a una gran distancia del tribunal, así como por razones de seguridad, han hecho de la videoconferencia un método adecuado y muy utilizado para favorecer la comunicación entre el órgano jurisdiccional, las partes y los que no son partes dentro del proceso.

El término videoconferencia es utilizado en varios países, entre estos, Estados Unidos de América, refiriéndose tanto a la transmisión en video y con utilización de audio. La videoconferencia puede ser grupal, es decir de sala a sala y también por videotelefonía, asociada a la red digital de servicios integrados, siendo más una comunicación de carácter personal o de escritorio a escritorio.

Métodos para la realización de videoconferencia

Dentro de los elementos que son básicos y muy importantes a considerar para lograr la realización de una videoconferencia, se encuentran: la red de comunicaciones y la sala de videoconferencias. En la red de comunicaciones a utilizar, se encuentran los métodos para poder llevar a cabo una videoconferencia, siendo los siguientes: el método de *internet* y el de enlace satelital directo.

El método de *internet*

El *internet* ha surgido como una gran herramienta tecnológica que facilita la comunicación en todas partes del mundo, al utilizar una red de telecomunicaciones que tiene un protocolo común, que puede ser utilizado en diferentes países con diferentes idiomas y que forma comunidades de usuarios que están interconectados entre sí. “*Internet* es un conjunto de servidores de archivos distribuidos en todo el mundo e interconectados mediante un sistema maestro de redes de cómputo. Cumple dos funciones básicas: medio de comunicación y medio de información.” (Rojas, 2001, p. 1). Pueden adquirirse en *internet* paquetes para videoconferencia, pudiendo utilizarse de forma gratuita o en otros casos no, siempre obteniendo las licencias respectivas para poder usarse y el equipo tecnológico necesario, entre estos un computador, micrófono, cámara y por supuesto configurando las características necesarias del equipo para su utilización.

A través de este método es posible transportar las imágenes de video y el sonido de un punto a otro, abarcando grandes distancias, únicamente utilizando el equipo necesario y utilizando una red fija o inalámbrica. Al tener los elementos necesarios, y configurando en el programa respectivo la dirección IP, puede hacerse la videoconferencia por este método. Uno de los inconvenientes que podría presentarse en el desarrollo de la

videoconferencia por este método puede ser que el ancho de banda no sea óptimo o la conexión a internet no es lo suficientemente rápida, pudiendo solucionarse este problema con un sistema de respaldo.

El método de videoconferencia con el uso de equipo de enlace satelital directo

Los satélites son objetos que han sido contruidos por el hombre y que se lanzan a la órbita del planeta tierra, siendo utilizados para fines científicos, estudios meteorológicos, de carácter militar o para las comunicaciones. Hay diferentes clases de satélites: activos o pasivos, satélites para investigación científica, satélites de comunicación, satélites de navegación, satélites meteorológicos, entre otros. Poseen elementos básicos como radares, instrumentos de monitoreo y localización y para medición de altitudes, así como sensores. También deben tener una fuente de energía, ya sea baterías, celdas de combustible de alta eficiencia, paneles solares. Los receptores y transmisores de señales son más utilizados en los satélites de comunicación, los sensores que poseen son utilizados para enviar y recibir señales desde y hacia la tierra.

El objetivo de estos satélites es facilitar las comunicaciones en diferentes puntos del planeta, por lo que con el avance de la tecnología se brindan comunicaciones más avanzadas y nítidas. Los satélites tienen uno o más

dispositivos de tipo transmisor y receptor, que transmiten señales dentro de los puntos localizados debajo del satélite. Debido a la gran cantidad de satélites en órbita se ha tenido que regular a través de acuerdos internacionales el uso de los mismos.

Para difundir las señales que reciben los satélites están equipados con una gran cantidad de antenas y de receptores transmisores, pudiendo enfocarse a un área geográfica pequeña, pudiendo efectuar varias transmisiones simultáneas, pero a pesar que las señales provenientes de los satélites viajan a la velocidad de la luz, existe un retardo significativo en el traslado de la información. Uno de los aspectos importantes a tomar en cuenta es la sala de videoconferencia utilizada con este método, debe ser un ambiente físico adecuado, diseñado especialmente para el efecto porque éste juega un papel importante, debiendo tener las medidas adecuadas para poder albergar a las personas que se encontrarán en la misma y llenar los requisitos de una acústica e iluminación adecuados y el mobiliario y equipo necesario.

El éxito de la videoconferencia dependerá de la calidad de sonido y de voz de todos los participantes en la misma, ya que también al ser grabado constituirá un elemento de seguridad y garantía de la diligencia a un futuro. También puede utilizarse para varios micrófonos y altoparlantes para obtener una mejor calidad en el sonido, con los requerimientos

técnicos necesarios. La utilización de una videocámara adecuada con los requerimientos necesarios según el uso que se le dará y las condiciones del ambiente en general de la sala de videoconferencias, también es muy importante para la calidad de la transmisión de la imagen, existiendo en el mercado variedad de estas.

Regulación de la videoconferencia en la ley

Al ser el derecho principalmente evolutivo, es necesario modificar la normativa para poder aplicarlo de una forma adecuada a las circunstancias que se van presentando, con los cambios que a través del tiempo sufre el comportamiento de los individuos que conforman la sociedad, así como los avances en la tecnología que cambia constantemente, tratando de perfeccionar y facilitar las comunicaciones.

Precisamente de esa evolución constante del derecho, sobre todo en materia penal, a través de la creación de nuevas leyes que se adecúen a las situaciones que se presentan en su aplicación, en el artículo 13 de la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal contenida en el Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, se adiciona el artículo 104 septies a la Ley contra la Delincuencia Organizada, en el cual se establece que en caso se requiera una nueva declaración del beneficiario con posterioridad a habersele otorgado el

cambio de identidad, la declaración se realizará con su identidad original, debiendo tener los mecanismos adecuados la autoridad para brindar seguridad a la persona, incluyendo la realización de videoconferencia o evitando el contacto visual de la persona para el efecto, debiendo el encargado de la oficina de protección conservar la identidad original.

En las reformas implementadas a través de la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal, también se adicionaron al Código Procesal Penal los artículos 218 bis y 218 ter, en los cuales se regula la declaración por medios audiovisuales de comunicación y el procedimiento a seguir en estos casos. Se establece en el artículo 218 bis que en caso que el testigo, perito o colaborador eficaz no pueda concurrir en forma personal a la sede del tribunal, por circunstancias que deben ser fundadas, se puede ordenar la recepción de su declaración por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación audiovisual similar de la tecnología, que resguarden la fidelidad y la integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales.

Indica también dicho artículo que se podrá utilizar este mecanismo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la ley para protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal;

- b) cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz, según lo establecido en la ley contra la delincuencia organizada; y
- c) cuando debido a otras circunstancias, la declaración del perito, testigo u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.

En el artículo 218 ter se estipula que la declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. También establece la forma en que debe realizarse la diligencia, señalando las reglas que van a regir la misma, dentro de las cuales se encuentran: a) En caso se realice la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes con diez días de anticipación de la realización de la diligencia. Indica que durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. Asimismo regula que deberá observarse lo establecido en los artículos 317, 318 y 348 del Código Procesal Penal recibiendo la declaración testimonial por medio de videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda.

b) El órgano jurisdiccional competente deberá efectuar el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona que rendirá declaración y en caso se trate de un testigo protegido o de un colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el

trámite y el lugar donde se encuentra el mismo; esto con el objeto de garantizar la seguridad de la persona.

c) En el lugar en que se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, que tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona, tomar sus datos de identificación personal, debe verificar que la persona no esté siendo coaccionada en el momento de prestar declaración, verificar también que las instalaciones donde se lleva a cabo la diligencia reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos conectados con enlace directo con el tribunal o juez, debiendo dejar constancia el órgano jurisdiccional a cargo de la diligencia, de haberse cumplido con éstas obligaciones.

d) Indica que el tribunal o juez competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales, permitan que las partes puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada, así como ejercer los derechos correspondientes en materia de interrogatorio, esto de conformidad con la normas establecidas en el Código Procesal Penal, garantizando con ello el cumplimiento de los principios y garantías procesales que les asisten.

e) En caso de que el testigo goce del beneficio de cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se debe ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice, velando tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público para que se cumpla la diligencia de esta manera.

En esta normativa también se estipula que la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada y concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde la persona declare, facionará acta de la diligencia, que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva, pudiendo tener acceso las partes a los documentos, grabaciones y registros de dicha diligencia.

Asimismo se establece que siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado o en su defecto, un defensor público, que designe el juez o tribunal, el fiscal del caso, debiendo cuidarse que se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso; aun en el caso de no existir imputado, se deberá hacer comparecer a un defensor público de oficio para garantizar la legalidad de la declaración testimonial que se realice en esta forma, asimismo el fiscal del caso, asimismo el querellante adhesivo si lo

hubiere, y el acto será presidido personalmente por el juez que conoce y tramita el proceso.

Entre otras normativas que también regulan la utilización de la videoconferencia se encuentran: el Acuerdo 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente, de las personas que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, en el cual se regula el uso de este medio tecnológico cuando los imputados se encuentren sujetos a procesos establecidos como de mayor riesgo o cuando sin establecerse como tal, concurren las circunstancias de amenaza a la seguridad de los sujetos procesales y a la independencia judicial; también cuando existan limitaciones por parte de los centros carcelarios para trasladar con seguridad a los imputados.

Este reglamento tuvo modificaciones a través del Acuerdo 36-2019 de la Corte Suprema de Justicia. Se regula a través de estos acuerdos la utilización de la videoconferencia y las condiciones en que debe realizarse, conteniendo disposiciones que complementadas con circulares también emitidas por la Corte Suprema de Justicia regulan la forma en que se deben solicitar y realizar estas diligencias.

El Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Reglamento para el desarrollo para las declaraciones por videoconferencia se refiere básicamente a las declaraciones realizadas por los testigos, habiéndose introducido reformas a través del Acuerdo numero 32-2015 de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Acuerdo 29-2012 de la Corte Suprema de Justicia y sus reformas a través del Acuerdo 5-2015 también de la Corte Suprema de Justicia, regulan la declaración por medio de videoconferencia de testigos.

Utilización de la videoconferencia en el proceso penal guatemalteco

En el proceso penal guatemalteco se han implementado herramientas necesarias a través de la evolución que ha presentado a través del tiempo y ante las necesidades de dotarlo de medios efectivos para la mejor utilización del tiempo y la celeridad de los procesos penales. La tecnología es una gran herramienta que ha venido a coadyuvar no solo en la fase de investigación sino también en el desarrollo del juicio propiamente; siendo necesario implementarla a través de la ley para cumplir con el principio de legalidad que debe imperar en todo proceso.

A través de las reformas reguladas en la Ley para el Fortalecimiento de la Persecución Penal, la videoconferencia se ha implementado para facilitar a la realización de los actos procesales en materia penal, tales

como la declaración de testigos y peritos e incluso de un colaborador eficaz, con mayor celeridad y economía procesal, evitando gastos de traslado, cuando las personas se encuentran ubicadas a grandes distancias de la sede del juez o tribunal de sentencia, favoreciendo así la comunicación entre los sujetos procesales sean parte o no dentro del proceso y el juez o tribunal.

Siendo importante la percepción directa que debe tener el juez o tribunal de sentencia con el desarrollo de estas diligencias, así como los demás sujetos procesales, por el principio de inmediación procesal, ha sido necesario buscar una solución viable a los problemas de traslado de los testigos y peritos a la sede judicial debido a diversas circunstancias, como son la distancia, la disminución del riesgo en caso de testigos protegidos o colaborador eficaz, entre otras, siendo ésta la utilización de medios tecnológicos audiovisuales que permitan esa comunicación directa, de una forma efectiva, para que todos puedan fiscalizar el diligenciamiento de los órganos de prueba, según el caso. La legislación procesal en materia penal regula el uso de la videoconferencia, básicamente para el diligenciamiento de declaraciones testimoniales, incluso periciales así como del colaborador eficaz, dejando abierta la posibilidad al regular la intervención de otra persona relevante en el proceso, siendo en el caso que nos ocupa, el acusado.

En relación al acusado se ha implementado el uso de la videodeclaración y juicio virtual, según la denominación dada en los reglamentos que regulan la misma, emitidos por la Corte Suprema de Justicia, para solventar de cierta forma los vacíos legales que se encuentran en la normativa procesal penal, que a pesar de los avances que ha tenido en diferentes áreas, no se logra desarrollar con la misma rapidez que las circunstancias que se presentan en el diligenciamiento del proceso y que responden a la evolución de la sociedad y del cambiante comportamiento de la misma.

Es de suma importancia esta forma de aplicar la justicia, que a diario es necesario contar con los medios tecnológicos para solventar los problemas a los que se enfrenta la administración de justicia, sobre todo dada la peligrosidad y amenazas que han aumentado el riesgo en el traslado desde los centros de detención preventiva de los privados de libertad a los diferentes órganos jurisdiccionales que al tener señalada una audiencia, sea de debate o de cualquier otra de las establecidas en la ley, requieren su presencia.

En virtud de varios acontecimientos que han sacudido a la sociedad guatemalteca, tales como ataques directos al sistema penitenciario, por represalias de los reos inconformes con las condiciones en que se encuentran y que afectan indirectamente también a la población, de que

al ser trasladado un acusado por motivo de enfermedad a los hospitales nacionales se han generado ataques tendientes a facilitar la fuga de los mismos, y en muchas ocasiones han logrado su propósito, aun a costa de la integridad física de los particulares, que nada tienen que ver con esas situaciones, se hace necesaria la utilización de los medios audiovisuales para evitar que el traslado a las sedes judiciales provoque un riesgo directo tanto a los guardias del sistema penitenciario que custodian a los privados de libertad como a los particulares e incluso al personal judicial.

La presencia del acusado en el debate como parte del principio de inmediación procesal

Tal como lo establece el artículo 354 del Código Procesal Penal, el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, lo cual configura el principio de inmediación procesal. La inmediación está configurada por los siguientes aspectos a considerar en cuanto al juez: primero, la proximidad entre el juez y a quien o quienes evaluará; segundo, la inexistencia de intermediarios, sean estas cosas o personas; y tercero, la bilateralidad que se refiere en forma pasiva en cuanto a la posibilidad del juzgador de percibir directamente las pruebas, sin mayor intervención de su parte, y de forma activa, que es en cuanto a la percepción e

intervención directa en el diligenciamiento de las pruebas, sobre todo en la intervención de los sujetos procesales a través del interrogatorio, aclarando dudas y dirigiendo el debate.

Esto también es aplicable al Ministerio Público, querellantes adhesivos y demás sujetos procesales según la posición que tengan de acuerdo a los intereses que representan en el debate, en virtud que estando presentes en el debate pueden fiscalizar, analizar y tomar las actitudes que les correspondan según la función que desempeñan en el desarrollo del debate. En cuanto al acusado como parte de la defensa de sus derechos fundamentales, debe estar presente de forma ininterrumpida en el debate para poder ejercer de una mejor manera la defensa material de los mismos, al observar lo que sucede en el debate y al tener una comunicación rápida y directa con su abogado defensor al momento de desarrollarse la audiencia o las audiencias correspondientes para poder objetar lo que considere que violenta sus derechos.

Otro aspecto a tomar en cuenta es que el imputado al encontrarse privado de libertad de forma preventiva, no tiene la potestad ni la facultad de trasladarse a voluntad ante el tribunal o juez de sentencia que lo ha citado para el desarrollo del juicio, específicamente el debate, debiendo ser presentado por el sistema penitenciario que tiene a su cargo la

seguridad y custodia de los privados de libertad que se encuentran reclusos en los centros a su cargo y designados para el efecto.

El principio de inmediación procesal y la videoconferencia

La inmediación procesal es un principio indispensable y que no puede ser relegado en el desarrollo del juicio, dada su importancia para la realización del debate y siendo que a través de éste se resolverá la situación jurídica del acusado, pudiendo derivar en una condena o absolución, de conformidad con lo que el juez pueda percibir, analizar y valorar respecto a los medios probatorios que se le presentan para su conocimiento por las partes, según la posición que ocupen dentro del juicio; sea acusando como defendiendo, debiendo ser el juez imparcial y objetivo ante lo que se le presenta, valorando cada medio de prueba que ha podido percibir al encontrarse en contacto directo con los órganos de prueba.

Este contacto directo que tiene tanto con los medios de prueba como con las partes, es lo que permite al juez valorarlos de una mejor manera y tomar una decisión apegada a derecho y buscando la justicia que se espera, tanto por parte de la sociedad como por la víctima o agraviado, teniendo como fin el bienestar común a través de la seguridad que brinda que se otorgue a quien ha cometido un hecho que se encuentra regulado

en la ley como ilícito, la sanción que le corresponda según se ha logrado encuadrar su conducta dentro de ese hecho. La proximidad que el juez debe tener con las partes dentro del debate, no utilizando intermediarios, configura el principio de inmediación procesal; siendo ésta definida como la cualidad de próximo o cercano, que se encuentra a poca distancia.

El juez debe estar cercano al testigo para que pueda percibir la declaración directamente y sin intermediarios ni tergiversaciones provocadas por la intervención de terceros que puedan influir en su dicho, por lo que el juzgador al observar puede ir valorando la declaración del testigo para dictar sentencia como corresponde. El poder escuchar y ver lo que sucede y cómo sucede es de vital importancia para el juez, así como para los demás sujetos procesales, siendo esta la forma normal o habitual en que las personas se comunican, siendo en forma directa.

La videoconferencia al ser un medio tecnológico avanzado permite que esta comunicación a pesar de no ser directa, al percibir a través de imágenes y sonido lo que está ocurriendo, ya que puede verse en tiempo real lo que está sucediendo al otro lado de la pantalla, acercando de esta manera a las personas que por razón de la distancia no pueden estar físicamente en el mismo lugar. La utilización de la videoconferencia se

encuentra regulada en la ley procesal penal como un medio para el diligenciamiento de ciertos órganos de prueba en determinadas circunstancias, buscando la seguridad y tratando de asegurar el desarrollo del debate sin perder estos valiosos medios que van a fundamentar la decisión que tome el juez.

El uso adecuado de este medio tecnológico con alta calidad técnica en la conexión, sea el método que sea el que se utilice para su realización, promoviendo una comunicación fluida, con la menor cantidad de interrupciones, permiten una presencia aunque de forma virtual, bastante parecida a la física y que puede cumplir el fin primordial de la inmediación procesal. Es necesario que los recursos audiovisuales sean tan eficientes y efectivos que el juez y los demás sujetos procesales puedan verse y escucharse como si estuvieran uno frente al otro al momento en que hagan sus pronunciamientos, objeciones, preguntas y cualquier manifestación que deban hacer. La calidad de los equipos de comunicación y los métodos de tecnología utilizada y lo que perciba el juez y los sujetos procesales a través de los mismos, podrán facilitar la obtención de elementos suficientes por parte de estos, para desempeñar mejor su función según corresponda a cada uno.

En la normativa vigente únicamente se encuentran los acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia entre ellos el Acuerdo número 24-2010, que reglamenta el uso de la videodeclaración o juicio virtual con los acusados que se encuentran privados de libertad en forma preventiva, en determinadas circunstancias y en casos considerados de mayor riesgo o que represente el traslado de los privados de libertad, una amenaza para la seguridad de los sujetos procesales o de los particulares.

En cuanto al acusado, su participación directa en el desarrollo del debate, el cual es de sumo interés para él en virtud que a través del juicio se le dictará una sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria, se ve limitada hasta cierto punto a través del uso de la videoconferencia, ya que no puede tener un contacto directo con el juez y los demás sujetos procesales, incluyendo a su abogado defensor.

Sin embargo, las razones que fundamentan el uso de la videoconferencia y el llamado juicio virtual, son valederas en virtud que se está evitando un daño mayor a la colectividad, al ser un riesgo latente y constante el traslado de los privados de libertad por parte del sistema penitenciario desde los centros de detención preventiva hacia las sedes judiciales correspondientes que los citen para la realización del debate; por lo que, cada día se utiliza más estos medios tecnológicos para garantizar no solo la seguridad de los guardias del sistema penitenciario, como la de jueces

y personal judicial, incluso de la población en general que debe circular por las vías y calles que recorren los privados de libertad en su camino hacia la sede del órgano jurisdiccional.

Para tener un panorama más amplio en relación al tema investigado, se cuenta con la opinión de la juez del Tribunal de Sentencia Penal de Mayor Riesgo, Doctora Iris Yassmin Barrios Aguilar, que considera que el principio de inmediación procesal, constituye una garantía constitucional y procesal, que asegura que la persona que es ligada a proceso y finalmente llevada a juicio, pueda estar presente en todas las audiencias y etapas procesales, en las cuales se va a determinar su situación jurídica, indicando que sin duda alguna el principio de inmediación procesal, asegura que la persona acusada pueda estar presente, enterarse de la acusación que le hacen, conocer los medios de prueba y desde luego declarar o abstenerse de ello, si así lo desea. La regla general, es que el acusado se encuentre presente físicamente, sin embargo hay que tomar en cuenta, que en una sociedad globalizada los medios tecnológicos han alcanzado amplia difusión y aplicación, de tal forma que en los casos que es necesario, el acusado puede estar presente a través de videoconferencia.

En Guatemala, se tiene experiencias en las cuales para preservar la seguridad de los acusados, por la distancia o para evitar el peligro de fuga, se ha realizado el debate con su presencia virtual. Un ejemplo es en el juzgamiento de jóvenes que pertenecen a las denominadas maras, que realizan actividades vinculadas a la extorsión. A nivel histórico, resulta importante indicar que el primer debate en el cual se utilizó videoconferencia para acusados, es el caso de los zetas, el cual fue conocido por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el año 2010. Actualmente, el uso de videoconferencias, constituye una herramienta útil, para el juzgamiento de acusados que se encuentran ubicados en lugares lejanos y que se hace difícil su movilización. Desde luego el principio general, es que las personas acusadas puedan estar físicamente, en las audiencias correspondientes, y la excepción se produce cuando las circunstancias de prevención y seguridad, lo hacen indispensable.

Conclusiones

A pesar de ser de suma importancia la presencia de todos los sujetos procesales en la realización del debate, puede realizarse el mismo sin la comparecencia física del imputado, al determinar que en muchos casos, el traslado de los privados de libertad desde los centros de detención preventiva por los custodios del sistema penitenciario, puede ocasionar un riesgo para la población en general e incluso para los que intervienen en el proceso en la sede judicial, por lo que, se puede suplir la presencia física del acusado por la presencia a través de videoconferencia.

Es necesaria la utilización de medios tecnológicos efectivos y eficientes que garanticen la fidelidad de la imagen y el sonido para poder llevar a cabo las diligencias judiciales sin vulnerar el principio de inmediación procesal. El abogado defensor del imputado que se encuentra presente en la audiencia de debate, puede velar por sus derechos y el propio acusado puede percibir a través de la pantalla y el audio de la videoconferencia, todo lo que está aconteciendo en el debate, por lo que no se vulnera el derecho de defensa ni el principio de inmediación procesal.

El marco jurídico existente en relación al uso del medio tecnológico de la videoconferencia, no constituye la suficiente fundamentación legal para dar un respaldo jurídico adecuado a la aplicación en el debate con el acusado que se encuentra privado de libertad, por estar regulada su utilización, básicamente a través de reglamentos emitidos por la Corte Suprema de Justicia que establecen de forma general los lineamientos para el desarrollo de las audiencias, siendo necesario emitir un nuevo reglamento que defina los procedimientos específicos para la realización del debate por videoconferencia con el acusado.

Referencias

Libros

Albeño, G. (2001) *Derecho Procesal Penal, el Juicio Oral*. (2^a. Ed.)
Guatemala: [s.e.]

Barrientos, C. (1997) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. (2^a. Ed.)
Guatemala: Magna Terra.

Barrios, O. (2007) *Derecho e Informática: Aspectos Fundamentales*. (2^a.
Ed.) Guatemala: Mayte.

Binder, A. (1993) *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina:
Ad-hoc.

Carnelutti, F. (1997) *Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Tomo 2
Derecho Procesal Penal*. México: Pedagógica Iberoamericana
S.A. de C.V.

Pérez, Y. (2001) *Para leer valoración de la prueba*. Guatemala:
Fundación Myrna Mack.

Poroj, O. (2012) *El Proceso Penal Guatemalteco*. (3ª. Ed.) Guatemala: Magna Terra.

Rojas, V. (2001) *El uso de internet en el Derecho*. (2ª. Ed.) México: Oxford.

Diccionarios

Ossorio, M. (1997). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Páginas electrónicas

Amoni Reveron, G. (enero/junio 2013) *El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de Inmediación Procesal*, Revista Ius. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100005

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (1992). Decreto 51-92. Código Procesal Penal.

Congreso de la República de Guatemala (2009). Decreto 17-2009. Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal.

Congreso de la República de Guatemala (1989). Decreto 2-89. Ley del Organismo Judicial.

Corte Suprema de Justicia (2010). Acuerdo No. 24-2010. Reglamento de Videodeclaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva.

Corte Suprema de Justicia (2019). Acuerdo 36-2019. Reglamento que modifica el acuerdo 24-2010.

Corte Suprema de Justicia (2009). Acuerdo 31-2009. Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia.

Corte Suprema de Justicia (2015). Acuerdo 32-2015. Reformas al Acuerdo 31-2009. Reglamento para el desarrollo de las Videoconferencias.